



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción I, del artículo 1565 y el artículo 1569, del Código Civil Federal, en materia de regulación del testamento privado en caso de invasión de enfermedades transmisibles o epidemia de carácter grave declarada por autoridad competente.

**SENADOR OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
P R E S E N T E.-**

El suscrito, Senador Samuel Alejandro García Sepúlveda, integrante de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, y con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 8, numeral 1, fracción I; 164, numeral 1, 169, y demás disposiciones aplicables del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 1565 Y EL ARTÍCULO 1569, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DE REGULACIÓN DEL TESTAMENTO PRIVADO EN CASO DE INVASIÓN DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES O EPIDEMIA DE CARÁCTER GRAVE DECLARADA POR AUTORIDAD COMPETENTE**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A finales del mes de enero, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró al coronavirus detectado en Wuhan, China, una emergencia internacional de salud pública, con casos confirmados en Tailandia, Filipinas, Japón, Francia y Estados Unidos.

Posteriormente, el 11 de marzo, la OMS declaró el nuevo brote de coronavirus como una pandemia debido a la propagación de la enfermedad y su gravedad, la primera causada por esta familia de virus,¹ por lo que los diferentes gobiernos y sus autoridades sanitarias se movilizaron en implementar diversas medidas con el fin de contener los contagios masivos.

En nuestro país, el 23 de marzo la Secretaría de Salud implementó la Jornada Nacional de Sana Distancia, basada en la implementación de una serie de medidas no farmacéuticas destinadas a la contención de la pandemia en el país, tales como

¹ Los coronavirus, extensa familia de virus, pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos; en estos últimos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS). En este marco, el coronavirus descubierto en diciembre de 2019 en la ciudad de Wuhan, China, causa la enfermedad infecciosa por coronavirus COVID-19.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción I, del artículo 1565 y el artículo 1569, del Código Civil Federal, en materia de regulación del testamento privado en caso de invasión de enfermedades transmisibles o epidemia de carácter grave declarada por autoridad competente.

la prevención en higiene y sanidad; la suspensión temporal de actividades no esenciales; la reprogramación de eventos de concentración masiva; y la protección y cuidado de personas mayores.

A días de haberse declarado el inicio de la Fase 2 de la contingencia sanitaria por COVID-19 en el país, el 30 de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el “Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)”,² a partir del cual la Secretaría de Salud estableció medidas extraordinarias con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus y disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte en la población residente en territorio nacional.

Al 04 de octubre de 2020, a nivel mundial, se han reportado 34,804,348 casos confirmados como positivos a COVID-19 y 1,030,738 defunciones; mientras que en México se han confirmado 761,665 casos y 79,088 defunciones.

Si bien en el contexto de la actual emergencia sanitaria se han emprendido acciones para que la población pueda continuar con sus procesos notariales o realizar procesos urgentes, en términos generales, en materia de cultura testamentaria, México se encuentra en los últimos lugares de los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), donde se calcula que sólo entre el 17 y 20 por ciento de los mexicanos elabora su testamento.³

Por otro lado, según datos del Colegio Nacional del Notariado Mexicano (CNNM), poco más del 5 por ciento de la población mexicana que está en edad para otorgar testamento, lo ha hecho.⁴

² Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). Disponible para su consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590745&fecha=30/03/2020

³ Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores. *Promueve el Inapam cultura testamentaria en personas mayores*. Disponible para su consulta en: <https://www.gob.mx/inapam/prensa/promueve-el-inapam-cultura-testamentaria-en-personas-mayores?idiom=es#:~:text=M%C3%A9xico%20est%C3%A1%20entre%20los%20%C3%BAltimos,ah%C3%AD%20la%20importancia%20de%20promoverlo>.

⁴ IDC Online. *Cultura testamentaria avanza lento en México*. Disponible para su consulta en: <https://idconline.mx/corporativo/2018/09/04/cultura-testamentaria-avanza-lento-en-mexico>



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción I, del artículo 1565 y el artículo 1569, del Código Civil Federal, en materia de regulación del testamento privado en caso de invasión de enfermedades transmisibles o epidemia de carácter grave declarada por autoridad competente.

El Código Civil Federal define al testamento como un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.⁵

Ante el riesgo de enfermar de COVID-19, el Colegio de Notarios de la Ciudad de México ha recomendado redactar el testamento como medida preventiva, a fin de evitar conflictos futuros entre la familia.

Roberto Garzón, notario e integrante de la Comisión de Comunicación del Colegio de Notarios de la Ciudad de México, ha referido que cuando una persona enferma de COVID-19 es hospitalizada, se complica redactar y firmar el testamento, toda vez que se encuentran aislados.⁶

El Código Civil estatal de Nuevo León, Veracruz, Tabasco y Puebla, cuatro de los siete estados con mayor número de casos acumulados distribuidos por entidad de residencia,⁷ permite el testamento privado en ciertos casos, entre los que se encuentra aquél cuando el testador sea atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no de tiempo para que concurra al Notario a hacer el testamento.

Entidad federativa	Código Civil estatal
Nuevo León	Art. 1462.- El testamento privado está permitido en los casos siguientes: I.- Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no dé tiempo para que concurra Notario a hacer el testamento; II.- Cuando no haya Notario en la población, o juez que actúe por receptoría; III.- Cuando, aunque haya Notario o juez en la población, sea imposible, o por lo menos muy difícil, que concurran al otorgamiento del testamento; IV.- Cuando los militares o asimilados del ejército entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra.

⁵ Artículo 1295 del Código Civil Federal.

⁶ El Universal. *¿Hacer un testamento durante la pandemia?* 30 de mayo de 2020. Disponible para su consulta en: <https://www.eluniversal.com.mx/cartera/hacer-un-testamento-durante-la-pandemia>

⁷ Secretaría de Salud. Informe Técnico Diario COVID-19 México. Disponible para su consulta en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/582363/Comunicado_Tecnico_Diario_COVID-19_2020.10.04.pdf



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción I, del artículo 1565 y el artículo 1569, del Código Civil Federal, en materia de regulación del testamento privado en caso de invasión de enfermedades transmisibles o epidemia de carácter grave declarada por autoridad competente.

Veracruz	<p>ARTICULO 1498</p> <p>El testamento privado está permitido solamente en los casos urgentes que siguen:</p> <p>I.-Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no dé tiempo para que concurra notario a hacer el testamento;</p> <p>II.-Cuando no haya notario en la población, o juez que actúe por receptoría;</p> <p>III.-Cuando, aunque haya notario o juez en la población, sea imposible, o por lo menos muy difícil, que concurran al otorgamiento del testamento;</p> <p>IV.-Cuando los militares o asimilados del Ejército entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra.</p>
Tabasco	<p>ARTÍCULO 1639.- El testamento privado está permitido en los siguientes casos:</p> <p>I.- Si el testador es atacado de una enfermedad o sufre un accidente tan violentos y graves, que no dé tiempo para que concurra al Notario a hacer el testamento;</p> <p>II.- Que no haya Notario en la población o Juez que actúe por receptoría;</p> <p>III.- Que aunque haya Notario o Juez en la población, sea imposible que concurran al otorgamiento del testamento; y</p> <p>IV.- Que los militares o asimilados del ejército entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra.</p>
Puebla	<p>Artículo 3308</p> <p>Cuando no sea posible testar ante Notario, por impedimento, enfermedad, no presencia o ausencia de éste, podrá el testamento ser privado, si además el testador:</p> <p>a. Es atacado de una enfermedad o sufra un accidente, violentos y graves.</p>



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción I, del artículo 1565 y el artículo 1569, del Código Civil Federal, en materia de regulación del testamento privado en caso de invasión de enfermedades transmisibles o epidemia de carácter grave declarada por autoridad competente.

	b. Esté en una población incomunicada por razón de epidemia, aunque él no se halle atacado de ésta; o, c. Esté en una plaza sitiada o incomunicada por cualquiera causa temporal y de fuerza mayor.
--	--

Fuente: Elaboración propia.

De lo anterior se advierte que, si bien ya existe el supuesto jurídico que hace alusión a una enfermedad violenta y grave para la expedición del testamento privado, como también lo contempla el Código Civil Federal en su artículo 1565, no se hace mención de hipótesis normativa derivada de epidemia de carácter grave, como es el caso de COVID-19, o de la invasión de enfermedades transmisibles.

Es por lo anterior que resulta menester actualizar los supuestos en los que el testador podrá expresar libremente su voluntad, con la finalidad de salvaguardar sus propiedades o derechos consagrados en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

Para las familias, la pérdida de uno de sus seres queridos con motivo del COVID-19 -para el caso concreto-, no será la única tragedia que experimentarán en los siguientes meses, pues en algunos casos se suma la incertidumbre jurídica por el destino de su patrimonio, que puede generar conflictos relativos a la sucesión legítima.

En México, el otorgamiento de un testamento es un acto regulado de forma estricta, que exige la comparecencia del interesado, un notario público y testigos, por lo que al no existir una hipótesis normativa que permita a una persona otorgar su testamento desde su lugar de hospitalización o confinamiento a causa de una epidemia, la única opción, en algunos estados,⁸ es la de recurrir a un testamento privado y sólo en las variantes planteadas.

A manera de ejemplo, España es uno de los países que regula el otorgamiento de testamento en caso de epidemia:

“Artículo 701.

⁸ Cabe mencionar que en otras entidades, como la Ciudad de México, no es posible realizar el testamento privado. Desde el año 2012, en su Código Civil fueron derogadas todas las modalidades de testamentos, incluido el privado, para limitarse a dos: el testamento público abierto y el otorgado en el extranjero.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción I, del artículo 1565 y el artículo 1569, del Código Civil Federal, en materia de regulación del testamento privado en caso de invasión de enfermedades transmisibles o epidemia de carácter grave declarada por autoridad competente.

En caso de epidemia puede igualmente otorgarse el testamento sin intervención de Notario ante tres testigos mayores de dieciséis años.⁹

En este sentido, la importancia de poder manifestar la voluntad jurídica respecto al patrimonio, adquiere relevancia ante una situación de emergencia sanitaria como la que vivimos, ya que miles de personas que han sido diagnosticadas como positivas a COVID-19, requieren de aislamiento social y, en algunos casos, de urgente hospitalización.

Cabe mencionar que en estudio presentado por la Revista Panamericana de Salud Pública, de la Organización Panamericana de la Salud (OPS), México figura como el país de América Latina y El Caribe con la tasa de letalidad más alta entre las personas afectadas por COVID-19, con 11 por ciento, seguido de Ecuador con 8.6 por ciento y Brasil con 6.2 por ciento.

Por este motivo, es idóneo que nuestro marco jurídico actualice las hipótesis en caso de epidemia o transmisión de enfermedades, a efecto de que la persona disponga de sus bienes y derechos, en caso de que su salud se complique, y lamentablemente fallezca.

No pasa desapercibido que existen disposiciones que limitan la validez del testamento expedido en circunstancias extraordinarias, como el artículo 1571 del Código Civil Federal, que establece que el testamento privado sólo podrá surtir efectos si el testador fallece de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba, o dentro de un mes de desaparecida la causa que lo autorizó.

En consecuencia, el objetivo de la presente iniciativa es dar certeza jurídica a la persona que ha sido afectada en su salud derivado de la invasión de enfermedades transmisibles o de epidemia de carácter grave declarada por autoridad competente, y que ante la imposibilidad de acudir ante un Notario, pueda manifestar libremente su voluntad respecto a sus bienes y derechos.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 1565 Y EL ARTÍCULO 1569, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DE REGULACIÓN DEL TESTAMENTO PRIVADO EN CASO DE INVASIÓN DE

⁹ Legislación consolidada. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Disponible para su consulta en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción I, del artículo 1565 y el artículo 1569, del Código Civil Federal, en materia de regulación del testamento privado en caso de invasión de enfermedades transmisibles o epidemia de carácter grave declarada por autoridad competente.

ENFERMEDADES TRANSMISIBLES O EPIDEMIA DE CARÁCTER GRAVE DECLARADA POR AUTORIDAD COMPETENTE.

ÚNICO.- **Se reforma** la fracción I, del artículo 1565 y el artículo 1569, del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1565 : El testamento privado está permitido en los casos siguientes:

I. Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave; **de la invasión de enfermedades transmisibles o de epidemia de carácter grave declarada por autoridad competente**, que no dé tiempo para que concurra Notario a hacer el testamento;

II. a IV. ...

Artículo 1569.- En los casos de suma urgencia, **de la invasión de enfermedades transmisibles o de epidemia de carácter grave declarada por autoridad competente**, bastarán tres testigos idóneos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en la sede de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, en la Ciudad de México, a los 06 días del mes de octubre de 2020.

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA
Senador de la República